Gobierno Regional

Resolución Gerencial Regional N° 0167 -2010-GORE-ICA/GRDS

Ica, 20 ABR. 2010

VISTO, el Exp. Adm. Nº 02516-2010, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por Don **FRANCISCO SAMUEL TOVAR DONAYRE**, contra la decisión contenida en el Oficio Nº 262-2010-GORE-ICA-DREI-CADER/D, de fecha 20 de Enero del 2010, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio Nº 262-2010-GORE-ICA-DREI-CADER/D de fecha 20 de Enero del 2010, la Dirección Regional de Educación de Ica,resuelve declarar Improcedente la Queja formulada por el recurrente contra Don Gustavo Ricardo Orellana Lu, Docente de la I.E. "Nuestra Señora de Las Mercedes", por presunto rompimiento de relaciones humanas, por carecer de sustento jurídico y medios probatorios que hagan viable su admisibilidad, disponiendo su archivamiento definitivo.

Que, mediante Exp. Nº 5810 de fecha 17 de febrero del 2010, Don Francisco Samuel Tovar Donayre, interpone ante la Dirección Regional de Educación de Ica, recurso de apelación contra el contenido del oficio nº 262-2010-GORE-ICA-DREI-CADER/D de fecha 20 de Enero del 2010, bajo los argumentos de hecho y derecho que allí expone, recurso que es elevado a esta instancia superior administrativa del Gobierno Regional de Ica , mediante Oficio Nº 1460-2010-GORE-ICA-DRED/OSG, para su atencion de acuerdo a ley.

Que, El Art. 209° de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General señala textualmente que: "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho....". El Art. 211° concordante con el Art. 113° del citado cuerpo normativo establece los requisitos que debe reunir el recurso impugnativo, exigencias que reúne el Recurso de Apelación interpuesto por Don Francisco Samuel Tovar Donayre.

Que, el Art. 158° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" en su numeral 158.1 establece: "En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva". Facultad ejercida por el recurrente, y que fuera atendida precisamente mediante el Oficio que se recurre.

Que, el Art. 158° en su numeral 158.3 determina: "En ningún caso se suspenderá la tramitación del procedimiento en que se haya presentado queja, ***y la queja será irrecurrible***"; vale decir, que no será objeto de recurso impugnatorio alguno, ya sea reconsideración, apelación o revisión. En tal sentido, bajo esa premisa legal resulta desestimable lo solicitado por el recurrente.

Estando al Informe Legal N° 271-2010-ORAJ, de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 197-2010-GORE-ICA/PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO UNICO.-Declarar **INADMISIBLE** el Recurso de Apelación interpuesto por Don **FRANCISCO SAMUEL TOVAR DONAYRE,** contra la decisión contenida en el Oficio Nº 262-2010-GORE-ICA-DREI-CADER/D de fecha 20 de Enero del 2010, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, que resuelve declarar **Improcedente** la queja formulada contra Don **GUSTAVO RICARDO ORELLANA LU,** Docente de la I.E. "Nuestra Señora de las Mercedes" de Ica; en mérito a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

Dra. CEC. [illegible] ARCIA MINAYA
GERENTE REGIONAL